

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso este proceso a Despacho del Señor Juez informándole que la última actuación surtida dentro de este expediente ocurrió mediante proveído del 09 de octubre de 2020, sin que haya habido alguna actividad suscitada por las partes. El proceso se encuentra sin notificar, y no han sido efectivas las medidas decretadas. A Despacho para proveer.

Florida Valle del Cauca, 13 OCT 2022

ALVARO A. CARDONA GUTIEREZ  
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 307  
Rad. 2020-00144

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
Florida - Valle del Cauca, 13 OCT 2022

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO promovido por JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ, en contra de DAILER RAMOS VILLEGAS.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con auto civil que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 9 de octubre del año 2020, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto por lo que se considera que procede aplicar la figura jurídica del desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se tiene que revisado el expediente se evidencia que el mandamiento de pago librado nunca fue notificado a la parte demandada, ni tampoco surtieron efecto las medidas decretadas.

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación de este PROCESO con radicado 2020-00144, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b. del C.G.P.)

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

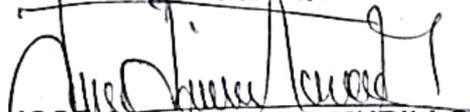
**TERCERO:** IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el o los título—s- valor-es- o documentos que sirvieron de base para iniciar este trámite.

**CUARTO:** Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

**QUINTO:** ARCHIVESE el presente proceso, con sus respectivas anotaciones.

El Juez,

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

  
**JOSE JAVIER ARIAS MURILLO**

JUZGADO 1° PROMISCOU MPAL.  
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 33 de hoy notifiqué  
el auto anterior 14 OCT 2022  
Florid. (V.), \_\_\_\_\_

Secretaria,

